



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cuatro (04) de junio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO N° 1940

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: ALVARO BRAVO LARRANIAGA
Demandado: CESAR AUGUSTO PEÑA
Radicación: 760013103-005-2010-00460-00

El apoderado judicial de la parte demandante presenta memorial mediante el cual solicita se ordene la entrega de los títulos judiciales consignados en el presente asunto a favor de la parte demandante, petición la cual se glosará al plenario para que una vez remitido el expediente sea resuelta por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cali, de conformidad con lo resuelto en el auto 1469 del 30 de abril de 2019.

Por otra parte, solicita el apoderado judicial de la parte demandada se aclare el auto 1469 del 30 de abril de 2019, para que se precise que se deja sin efecto todas las actuaciones surtidas en la ejecución del mandamiento de pago en el presente asunto, por presentarse una nulidad insubsanable por falta de competencia por el factor subjetivo y funcional.

Ahora bien, es menester indicar al procurador judicial de la pasiva que lo resuelto en providencia No. 1460 del 30 de abril de 2019, corresponde a un control de legalidad realizado por esta Unidad Judicial en los términos previstos en el Art. 132 del C.G.P. concordante con el Art. 42 #12 ibidem, para sanear una irregularidad procesal.

En ese orden de ideas, se ordenó dejar sin efectos el auto No. 3955 del 04 de diciembre de 2017, mediante el cual se avoco el conocimiento del proceso y se requirió a la parte demandante para que presentara liquidación actualizada del crédito, en razón a que el conocimiento del presente asunto ya se había asignado con anterioridad al Juzgado 1° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, conforme se observa en la constancia secretarial que obra a folio 186 del expediente, y que como quiera que no se habían realizado más actuaciones en este asunto por parte de este Despacho, no hubo la necesidad de dejar sin efecto otras actuaciones, luego, no hay lugar a aclarar o adicionar la providencia en cuestión en los términos solicitados por la parte demandada, pues, en ningún momento se decretó la nulidad de lo actuado por falta de competencia por el factor subjetivo o funcional.

Se itera, lo resuelto en providencia 1469 del 30 de abril de 2019, corresponde a un control de legalidad con el objeto de sanear una irregularidad procesal, que en otras palabras no

es otra cosa que remitir el expediente al Juez al cual se le asignó con anterioridad el conocimiento del asunto, sin que ello implicara la declaratoria de nulidad de actuación alguna en la etapa de ejecución de la sentencia, pues la misma no existía en el presente caso, razón por la cual se negara la solicitud de aclaración realizada por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- AGREGAR a los autos la petición de entrega de títulos de depósitos judiciales realizada por el apoderado judicial de la parte demandante para que en su momento se pronuncie el Juzgado 1° Civil del Circuito de Ejecución de Cali.

SEGUNDO.- NEGAR la solicitud de aclaración de la auto 1469 del 30 de abril de 2019, realizada por el apoderado judicial de la parte demandada, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

AGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado Nº <u>093</u>	de hoy <u>07 JUN 2019</u>
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No. 1769

Radicación : 008-2010-00178-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : VANESSA HATTY BENAVIDES
Demandado : SOCIEDAD PIJAO GRUPO DE EMPRESAS
CONSTRUCTORA S.A.
Juzgado de origen : 008 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

La apoderada judicial de la parte actora, solicita en el escrito que antecede, se ordene el embargo de los remanentes que le pudieran quedar al demandado GRUPO PIJAO CONSTRUCTORES S.A., dentro del proceso adelantado por TECNOGLAS IMPERMEABILIZANTES, con radicación 2009-00564.

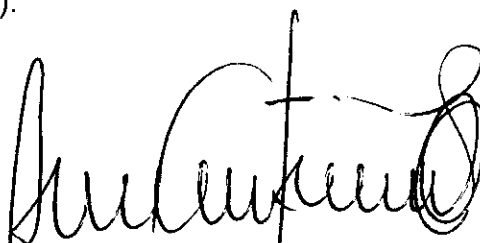
Revisado lo actuado, se observa que a folio 276, reposa auto de fecha 18 de noviembre de 2016, donde se dio trámite a lo solicitado.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

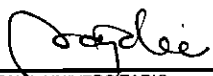
ESTESE el memorialista a lo dispuesto en el auto No. 1879 de fecha 18 de noviembre de 2016 (fl 276).

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>093</u> de hoy <u>07 JUN 2019</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO N° 1706

Proceso: EJECUTIVO PRENDARIO
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: RAFAEL AUGUSTO OROZCO RESTREPO
Radicación: 76001-31-03-009-2017-00212-00

El apoderado judicial de la parte actora, presenta memorial en el que aporta constancia de registro de la medida de embargo del vehículo distinguido con la placa CWS-491 y solicita el decomiso del mismo.

Atendiendo lo expuesto, procederá el Despacho a ordenar el decomiso del vehículo en comento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

2°.- ORDENAR el decomiso del vehículo de placas **CWS-491** de propiedad del señor RAFAEL AUGUSTO OROZCO RESTREPO, identificado con C.C. 19.256.251, el cual tiene las siguientes características: clase AUTOMOVIL, marca MAZDA, color GRIS METROPOLITANO, carrocería HTCH BACK, línea 2, modelo 2010, chasis No. 9FCDF5553A0003184, motor No. ZY563274, a fin de que sea colocado a disposición de este despacho judicial.

3°.- ORDENAR que por secretaria se libren oficios dirigidos a la Sijin y a la Secretaría de Tránsito y Transporte de esta municipalidad, comunicando lo dispuesto en el acápite anterior.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

evm

SECRETARÍA DE ECONOMÍA
ESTADO DE CUENTAS DE DEUDA EXTERNA
NOTA DE INFORMACIÓN NO. 00000000
073 de hoy
En fecha de hoy se las partes el contenido
del presente documento
07 JUN 2019
Luch
Secretaría



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO N° 1800

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE
Demandado: CLÍNICA SAN FERNANDO S.A.
Radicación: 76001-31-03-010-2017-00329-00

Auto

Se allega escrito indicando que se presentan observaciones al avalúo presentado por la parte actora.

Al respecto, debe señalarse que dentro del plenario ya se otorgó eficacia al avalúo, sin que se otorgara espacio procesal para que se contradijera el mismo, puesto que la legislación procesal adjetiva vigente regula que solo se correrá traslado a los avalúos comerciales presentados, mientras que para el valor del avalúo catastral incrementado en un 50% no prevé que dicha situación sea así.

En ese sentido, no es válido admitir «*objeciones*» sobre tal, máxime cuando estas no se acompañan con un avalúo comercial que denote con precisión técnica una discrepancia relevante sobre el valor real del bien. Por tanto se rechazará lo incoado.

En el mismo escrito el apoderado de la parte demandada presentó «*objeción al informe de secuestre*». Frente a ello, debe señalarse que esta no es una figura procesal avalada por el estatuto procesal y que dé lugar a la satisfacción de un punto derivado del trámite ejecutivo, por lo que se rechazará dada su improcedencia¹ y se instará a la parte para que adecúe sus peticiones a los postulados legales que rigen el procedimiento.

Finalmente, el secuestre designado arriba informe de gestión, el cual se agregará al expediente para que obre y conste.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- RECHAZAR las «*objeciones*» al avalúo presentadas por el apoderado de la parte demandada.

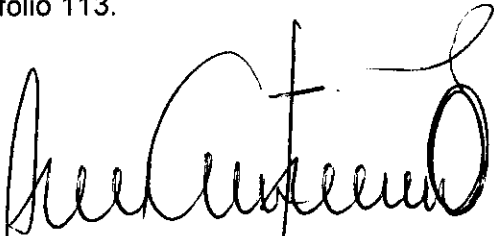
¹ Numeral 2º del artículo 43 del C.G.P.

SEGUNDO.- RECHAZAR las «*objecciones al informe de secuestre*» presentadas por el apoderado de la parte demandada.

TERCERO.- AGREGAR para que obre y conste el informe de gestión presentado por el secuestre designado, visible a folio 113.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

afad


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



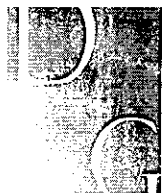
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 093 de hoy

07 Jun 2019

Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIA



DEVIS GRANADOS
ABOGADOS ASOCIADOS
ASISTENTES EN DERECHO

E-mail: devisabogados@devisabogados.com
www.devisabogados.com
Cra. 12A No. 77A - 52 Of. 604.
PBX: 3215040
Bogotá, D.C. - Colombia.

Bogotá D.C., 05 de Febrero de 2019

4 Feb 2019
Al Despacho
ANAQUEL VARELA

Señor.

JUEZ TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI-VALLE DEL CAUCA.

E.

S.

D.

Ref.- Proceso Ejecutivo Singular

DEMANDANTE: DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S

DEMANDADO: CLÍNICA SAN FERNANDO S.A.

Radicado: 2017-00329

Juzgado de origen: Decimo (10) Civil del Circuito de Oralidad de Santiago de Cali-Valle del Cauca.

Asunto: Apórtó Avalúo Comercial.

Respetada Doctor (a)

ISAAC ALFONSO DEVIS GRANADOS, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, D. C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.378.126 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. 57.995 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de **DROGUERIAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S. ANTES FARMASANITAS S.A.S.**, por medio del presente escrito, en concordancia con el numeral 4º del artículo 444 del Código General del Proceso¹, procedo a allegar el respectivo avalúo comercial proferido por la **Secretaría de Hacienda de Cali** sobre el bien inmueble secuestrado por la **Subsecretaría del Acceso a la justicia y Convivencia de la Secretaria de Seguridad y Justicia** del Municipio de Santiago de Cali el día doce (12) de Diciembre del 2.018 y cuyo valor catastral asciende a la suma de **CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE**

¹ **ARTÍCULO 444. AVALÚO Y PAGO CON PRODUCTOS.** Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

(...)

4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.

251



106

DEVIS GRANADOS

ABOGADOS ASOCIADOS

ASOCIADOS EN D.R.L.U.

E-mail: devisabogados@devisabogados.com

www.devisabogados.com

Cra. 12A No. 77A - 52 Of. 604.

PBX: 3215040

Bogotá, D.C. - Colombia.

MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$5.792'289.832,07) con corte al 01 de enero del 2019.

Cabe señalar que al realizar el incrementado en un cincuenta (50)%, de conformidad con la norma anteriormente citada, el avalúo comercial asciende a la suma de **OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$8.688'434.748,10)**, avalúo comercial actualizado al 01 de enero del 2019.

ANEXOS:

- Avalúo Catastral proferido por la **Secretaría de Hacienda de Cali** el cual incrementado en un cincuenta (50) % asciende a la suma de **OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$8.688'434.748,10)**.

Cordialmente,

ISAAC ALFONSO DEVIS GRANADOS

C.C. 79.378.126 de Bogotá

T.P. 57.995 del C.S.J.

Faja		CONST.	5,792,290,000	01/01/2019	S-85	01/01/2019	M
Número		CONST.	3,599,534,000	01/01/2018	S-35	01/01/2018	M
Teléfonos		CONST.	3,464,421,000	01/01/2017	S-42	01/01/2017	M
Porcentaje Participación	0	CONST.	3,331,174,000	01/01/2016	S-66	01/01/2016	M
Coefficiente	0	CONST.	3,246,397,000	01/01/2015	S-60	01/01/2015	H
Observaciones Actualización catastral del 2018 con vigencia de 01/01/2019. FUNCIONA LA CLINICA SAN FERNANDO		CONST.	3,199,975,000	01/01/2015	S-60	01/01/2015	M
		CONST.	3,094,754,000	01/01/2014	S-44	01/01/2014	M
		CONST.	2,478,345,000	01/01/2013	S-27	01/01/2013	M
		CONST.	2,406,160,000	01/01/2012	S-24	01/01/2012	M
		CONST.	2,336,078,000	01/01/2011	S-24	01/01/2011	M
		CONST.	2,268,037,000	01/01/2010	S-24	01/01/2010	M
		CONST.	2,201,978,000	01/01/2009	S-24	01/01/2009	M
		CONST.	2,097,122,000	01/01/2008	S-24	01/01/2008	M
		CONST.	2,016,463,000	01/01/2007	S-24	01/01/2007	M
		CONST.	1,934,941,000	01/01/2006	S-24	01/01/2006	M
		CONST.	1,851,618,000	01/01/2005	S-24	01/01/2005	M
		CONST.	1,763,446,000	01/01/2004	S-24	01/01/2004	M
		CONST.	1,688,801,000	01/01/2003	S-24	01/01/2003	M
		CONST.	1,631,692,000	01/01/2002	S-24	01/01/2002	M
		CONST.	1,576,514,000	01/01/2001	S-24	01/01/2001	M
		CONST.	1,515,879,000	01/01/2000	S-24	01/01/2000	M
		CONST.	1,515,879,000	01/01/1999	S-24	01/01/1999	M
		CONST.	1,202,366,000	01/01/1998	S-24	01/01/1998	M
		CONST.	1,036,523,000	01/01/1997	S-24	01/01/1997	M
		CONST.	878,409,000	01/01/1996	S-24	01/01/1996	M

El Artículo 15 de la Constitución Política que se refiere a la protección del Habeas Data reza:
"Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas."

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

AUTO N° 603
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE
Demandado: CLÍNICA SAN FERNANDO S.A.
Radicación: 76001-31-03-010-2017-00329-00

La parte actora allega memorial solicitando se tenga como avalúo del bien inmueble embargado y secuestrado, la suma determinada como avalúo catastral incrementada en un 50%, de conformidad con lo descrito en el artículo 444 del C.G.P., efecto para el cual aporta certificado catastral del inmueble.

Al respecto, procederá el despacho a otorgar eficacia como avalúo de la forma pretendida por el apoderado judicial de la parte actora.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

OTORGAR eficacia procesal al avalúo catastral aumentado en un 50% de conformidad con los lineamientos establecidos en el numeral 4º del artículo 444 del C.G.P, de la siguiente manera:

INMUEBLE	VALOR AVALUO	50%	VALOR TOTAL
370-176489	\$5.792.289.832,7	\$ 2.896.144.916,35	\$8.688.434.749,05

NOTIFÍQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad





10
Señores
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SANTIAGO DE CALI
E. S.D.

EJEC. DE DROGUERIAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE SAS
VS: CLINICA SAN FERNANDO S.A.
RAD: 2.017 – 00 329 – 00

Juz. 3
ESTADOS
22-02-19
25 FEB 2019
2-4:25 PM
SC

CÉSAR DARAVIÑA ARCILA Identificado con la C.C. No. 14'883.695 Abogado en ejercicio de la profesión facultado mediante T.P. No. 74.588 en mi condición de apoderado de la parte pasiva en el asunto de referencia, estando dentro del término legal, me permito presentar ante el despacho **OBJECCIÓN AL AVALÚO y al "INFORME DE GESTION** Presentado por la parte demandante, y Auxiliar de la Justicia obrantes a folios 107 y 109, **AUDRY FERNAN DIAZ ALARCON** Fechado en diciembre de 2.018 radicado ante el despacho el 25 de enero de 2.019 lo que fundamento en la siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA: El avalúo presentado por la parte demandante obrantes a folios 107 y 109 **CARECE DE FACTORES DETERMINANTES** Y a tener en cuenta en estos casos a saber:

Factor Inicial: (1) El terreno, su ubicación geográfica dentro del casco urbano de la ciudad.

(2). Infraestructura productiva.

(3). Infraestructura Construida sobre el lote de terreno, cuyo avalúo debe hacerse por separado del lote de terreno.

(4) Calidad de la construcción nueva usada o estado actual derivada de su mantenimiento o no, de la construcción

(5). Infraestructura de servicios públicos

(6) Valor físico e intrínseco.

(7) Factor de comercialidad.

SEGUNDA: No se ha tenido en cuenta por parte del despacho ni del demandante, que sobre dichos terrenos que fueron embargados y secuestrados se encuentra construida la **CLINICA SAN FERNANDO** Que desarrolla una función publica y social, prestando servicios de salud a las comunidades mas vulnerable del Sur Occidente del País y del Valle del Cauca, en los planes de **REGIMEN SUBSIDIADO Y CONTRIBUTIVO** Que el terreno se encuentra inscrito en **PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL (POT)** De la ciudad de Cali como de **USO INSTITUCIONAL**; Que sus instalaciones se encuentran permanentemente ocupadas con personal medico y de enfermeros, así como equipos médicos de gran envergadura; Se presenta permanentemente entrada y salida de Ambulancias, personal administrativo realizando labores propias de una **INSTITUCIÓN prestadora de servicios de Salud**.

Así mismo **OBJETO** El informe llamado **"INFORME DE GESTION"** Presentado por el auxiliar de la justicia (secuestre) **AUDRY FERNAN DIAZ ALARCON** Fechado en diciembre de 2.018 radicado ante el despacho el 25 de enero de 2.019 en el cual **OMITE INFORMARLE** Al despacho que el predio **370 176489** ubicado en la calle 5 No. 38 – 48 del Barrio San Fernando tiene **USO INSTITUCIONAL** Que allí funciona la **CLINICA SAN FERNANDO SA** Que sus instalaciones se encuentran permanentemente ocupadas con personal medico y de enfermeros, así como equipos médicos de gran envergadura; Se presenta permanentemente entrada y salida de Ambulancias, personal administrativo realizando labores propias de una **INSTITUCIÓN prestadora de servicios de Salud**.

La crisis estructural de la salud no es ajena a esta entidad **CLINICA SAN FERNANDO**, a quién la **NUEVA EPS** le adeuda mas de \$700 Millones de pesos, hace parte de la crisis general que afecta a todas las **EPS** Por el no pago de las acreencias por parte del Ministerio de Salud, a la cual presta sus servicios.

Fundamentado en estas consideraciones, solicito al despacho **SUSPENDER TODAS LAS ACCIONES ENCAMINADAS** En contra de la demandada **CLINICA SAN FERNANDO**, Toda vez que en sus instalaciones funcionan Consultorios, salas de hospitalización, Quirófanos, servicios de urgencias, los cuales se pueden ver afectados por las decisiones que en este despacho puedan tomarse en contra de la demandada **CLINICA SAN FERNANDO**.

La **CLINICA SAN FERNANDO** le ha venido ofreciendo diversas alternativas y formas de pago al demandante con el fin de transar las obligaciones.

De la señora Juez, Atentamente,



CESAR DARAVIÑA ARCILA

T.P. No. 74.588

C.C. No. 14'883.695

Tel. 3187161424. jicLdaaXmail.com.

4

1

2

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No. 1707

Radicación : 011-2010-00588-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE
Y CIA LTDA
Demandado : LUIS ALFONSO GRAJALES ORREGO
BRENDA LIDA RAMIREZ DORRONSORO
Juzgado de origen : 011 Civil Del Circuito De Cali.

En atención al escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante el cual solicita se ordene el secuestro de la cuota parte que tenga la demandada BRENDA LIDA RAMIREZ DORRONSORO, sobre el bien inmueble identificado con la M.I. 370-407824, Por lo que el despacho ordena luego de verificar el certificado de tradición adjunto donde se confirma que dicho bien fue dejado a disposición en este proceso, por tal razón se procederá a librar despacho comisorio a la Secretaría de Seguridad y Justicia de la ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI, para la práctica de la diligencia secuestro, el que se encuentra debidamente embargado.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

1º.- DECRÉTASE el secuestro de la cuota parte que tenga la demandada BRENDA LIDA RAMIREZ DORRONSORO, sobre el bien inmueble identificado con la M.I. 370-407824.

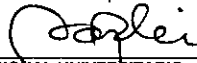
Para la práctica de la diligencia de secuestro del bien antes referido, se comisiona a la SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DE LA ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI, a quien se le libraré el Despacho Comisorio con los insertos del caso; facultándolo para posesionar o reemplazar al secuestro en el caso necesario, y para fijarle honorarios. Se autoriza al comisionado para fijar honorarios hasta la suma de \$120.000 Mcte.

2°.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, librese el despacho comisorio correspondiente, insertando la información pertinente.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>043</u> de hoy <u>07 JUN 2019</u>	
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No. 1745
Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: CARLOS ALBERTO VIVEROS
Radicación: 76001-3103-012-2008-00166-00

La apoderada de la parte actora allega avalúo determinado en la base para la fijación del impuesto de rodamiento del vehículo embargado en el proceso, a fin de que se dé trámite al avalúo comercial presentado previamente.

Como quiera que con lo arribado se cumple con los requisitos previstos en el artículo 444 del C.G.P., se dará trámite a lo incoado.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

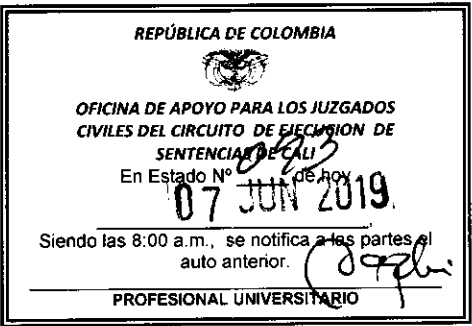
DISPONE:

CORRER traslado por el término de diez (10) días, del avalúo comercial del vehículo identificado con placas CPT-180, presentado por la parte demandante, visible a folios 149 a 158, el cual se establece por la suma de **\$6.937.830**.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

ADRIANA CABAL TALERO

afad



11

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO N° 1705

Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: GUSTAVO ADOLFO VILLANUEVA Y OTRO (cesionario)
Demandado: LAYLA ABDELGANI HACHIN
Radicación: 76001-31-03-013-2016-00052-00

Se allega escrito proveniente del CENTRO DE CONCILIACIÓN JUSTICIA ALTERNATIVA, acatando el requerimiento realizado e informan que la demandada SARITA ABDELGANI, inicio tramite de insolvencia de persona natural no comerciante y fue admitido el 28 de enero de 2019, motivo por el que solicita la suspensión del proceso.

De la revisión del expediente se constata que dicha situación ya había sido puesta en conocimiento dentro del trámite y en su momento se dispuso la suspensión del trámite en cuanto a la demandada SARITA ABDELGANI HACHIN; motivo por el que se le indicará al memorialista que debe estarse a lo dispuesto en el auto del 18 de JULIO de 2017 (fl 252), al cual se le requerirá para que informen el estado actual del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, presentado por la demandada en comento.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

1°.- AGREGAR para que obre y conste la información del CENTRO DE CONCILIACIÓN JUSTICIA ALTERNATIVA, mediante el cual informan que la demandada SARITA ABDELGANI HACHIN fue aceptada en insolvencia el 28 de enero de 2019.

2°.- ESTESE el operador Judicial en Insolvencia del Centro de conciliación Justicia Alternativa, a lo dispuesto en auto de 18 de JULIO de 2017, mediante el que se decretó la suspensión del proceso adelantado contra la demandada SARITA ABDELGANI BHACHIN, de conformidad con lo anotado en precedencia.

3°.- **REQUERIR** al Centro de Conciliación Justicia Alternativa, para que informen acerca del resultado de la audiencia programada el día 26 de marzo de 2019, dentro del proceso de Tramite de Insolvencia de Persona Natural no comerciante.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>053</u> de hoy
07 JUN 2019
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 PROFESIONAL UNIVERSITARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No. 1398

Radicación: 014-1997-00172-00
Clase de proceso: EJECUTIVO PRENDARIO
Demandante: CRECER S.A. C.F.C.
Demandado: GLORIA ESPERANZA OSORIO
Y LUIS MIGUEL POSADA MENDEZ
Juzgado Origen: 008 Civil Circuito de Cali

La apoderada judicial de la parte actora allega escrito mediante el cual solicita el embargo de las sumas de dinero, que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros y cualquier otro depósito a nombre de los aquí demandados GLORIA ESPERANZA OSORIO LEMOS Y LUIS MIGUEL POSADA MENDEZ, en la entidad financiera BANCO PICHINCHA S.A..

De conformidad con lo establecido en el numeral 10º del artículo 593 del C.G.P¹, se accederá a lo solicitado por la parte actora, limitando el embargo a la suma de CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$137.064.909,00), teniendo en cuenta el valor de la totalidad de la liquidación del crédito, las costas, más un 50%.

En consecuencia, el Juzgado

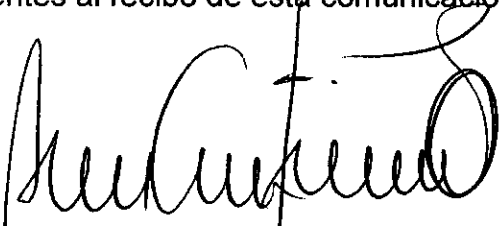
DISPONE:

1º.- DECRETAR el EMBARGO Y RETENCION de los dineros depositados en cuentas corrientes, cuentas de ahorros y cualquier otro depósito a nombre de los aquí demandados LUIS MIGUEL POSADA MENDEZ, identificado con c.c. 91.247.074 y GLORIA ESPERANZA OSORIO LEMOS, con C.C. 38.873.484, en la entidad financiera BANCO PICHINCHA S.A., que se relaciona en la solicitud de medidas cautelares, limitando el embargo hasta la suma de CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$137.064.909,00).

¹ El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

2°.- A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se librara el oficio circular, previniendo a la entidad financiera, que deberán constituir certificado de depósitos y ponerlo a disposición del Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA

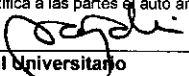


OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado N° 093 de hoy

07 JUN 2019

Siendo las 8.00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.



Profesional Universitario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019).

AUTO No. 1841

RADICACIÓN: 760013103-015-2001-00757-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: MYRIAN STELLA DIAZ ALARCON
DEMANDADO: ADRIANA PEREZ SALAZAR

Previa revisión del expediente, se observa que se realizó la correspondiente liquidación de costas de segunda instancia por la secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, por lo que se procederá con su aprobación.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación de costas obrante a folio 10 de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>023</u> de hoy <u>07 JUN 2019</u>	
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

